eïentos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos.[1]

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

Art. 1135. Cuando la acción se funde en título ejecution vo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago ú epouerse á la ejecucion

Art. 1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba: se sá cada parte para formar sus spuntes é informar verbalmente á la conclusion de estes tér

minos, fallando el juez dentro de ocho días.

Art. 1137. En caso de venta de bienes, prévio avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo

1111.

Art. 1138 El remate ó la adjudicación en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

Art. 1139. En estos juicios se observarán tambien las

disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

Art 1140. La apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino prévio el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078

Art. 1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y

decidirán en uno con el negocio, principal.

Art. 1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta has cer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

Art. 1143. Las de dominio suspenden la ejecucion,

Art. 1144 Ambas se sustanciarán en la mama forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

Art. 1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capí-

tulo II del título XV

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una coso; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1147. Los interdictos solo proceden respecto de las

cosas raíces y derechos reales.

Art 1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad, y de posesion definitiva.

Art 1149. Los interdictos no pueden acumularse al jui-

cio de propiedad, y deberán decidirse préviamente.

Art. 1150. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art 1151. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fraccion 3 del 1180.

Art 1152. En ningua interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que esta-

blece el artículo 953 del Código civil [1]

Art. 1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminación de la obra cuva destrucción se intente.

⁽¹⁾ Se sustituyeron en este art. las palabras que expresa el 49 de la ley supl.

^[1] Cod. civil. Art. 953. Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el dia en que comenzó publicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó a noticia del que antes la tenia, si comenzó ocultamente.

Art. 1155. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art 1156. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia o posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1157. Los interdictos deben entablarse ante los

jueces de 1 ninstancia.

Art. 1158. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto o deba abrirse la sucesion conforme à les articulos 3928 á 3931 del Código civil [1]

Art. 1159. Del interdicto de adquirir per otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demas, conocerá el juez que sea competente conforme al artículo 278.

Art. 1160. En los juicios de interdictos todos los térmi-

nos son fitales é improrogables.

Art. 1161. La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del título XV; excepto en los casos de posesion hereditaria.

Art. 1162. En todos los interdictos el fallo de 2. dinst tancia causa ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Art. 1163. Se usará de este interdicto cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa.

Art 1164 Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

19 La presentacion de título suficiente con arregio á

derecho:

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufruc. tuerio la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil.[1]

3º Que si se trata de posesion hereditaria, no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código civil, [2] deba continuar en

la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1165. El título á que se refiere la fraccion 1.5 del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testiges.

Art. 1166 Cuando la posesion que se solicite fuere la hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamen-

to, si se trata de sucesion testamentaria.

Art. 1167. En el caso del artículo anterior, si se trata de sucesion por intestado, deberá presentarse la declaración de herederos.

Art. 1168 Propuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arregiados a derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1169. El juez, en vista del título, podrá tambien

denegar en auto fundado, la posesion pedida.

Art. 1170. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art 1171. Los autos se remitirán al Tribunal Supremo de Justicia con citacion solo de la parte actora [3]

[3] Sust. de palabras hecha por el art. 61 de la ley supl.

^[1] Cod. civil. Art. 3928. La sucesion se abrira en lugar donde el difunto hubiere tendo su domicilio.

Art. 3929. A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raices que la formen.

Art. 3930. Si hubiese bienes raíces en diversos lugares, la sucesion se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

Art. 3931. A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesion se abrirá en lugar donde su autor hubiere fallecido.

Cod. civil. Art. 953. Cop. en la nota 1 de la pag. 197.
 Cod. civil. Art. 2201. Muerto uno de los cónyuges, continuará el quo sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion.

Art. 1172. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1173. Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darle en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

Art. 1174. En el mismo autó se prevendrá á los interesados ocurran á registrarlo dentro de un término que no

podrá exceder de ocho dias.

Art. 1175. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1176. Solo concurrirá el juez, al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare atendida la naturaleza de los bienes de que se

trate.

Art. 1177. Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de las di-

ligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1178. En todo caso ordenará ademas el juez: que el auto de posesion se publique por edictos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estadol² y otro de los periódicos de mas circulacion; y si no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos.

Art. 1179. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio

plenario posesorio.

Art. 1180. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

19 Que no se pueda admitir despues de dictado, recla-

macion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la ac-

cion de propiedad:

3º Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPÍTULO III.

ma antes expuestts, it el fallo so ba dictaco ca-cererentido

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 1181. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1179, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar cópia de esta reclamacion por término de tres dias al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien cópia al reclamante.

Art. 1182. En el mismo auto en que mande pasar dis cha cópia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

Art. 1183. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1184. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencia ni trámites, se dictará sentencia sobre la

posesion

Art. 1185. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1186. En el último caso del artículo que precede,

¹²¹ Sust. de palabras prescrita en el art. 6 de la ley supl.

si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1187. La sentencia dictada, ya en uno ya en otro

sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1188. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPITULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art. 1181. Ist dentito de sesente dins contaces

Art 1189. Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de una cosa, es amenzado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

Art. 1190. El actor formulará su demanda, ofreciendo

informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa objeto del in-

29 Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresan-

do el acto que le haga temer.

Art 1191. El juez en vista del escrito dictará auto, de clarando admitida la demanda y mandará recibir la informacion ofrecida luego que se le presenten los testigos.

Art. 1192. Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la sentencia.

Art. 1193. Si de la justificación practicada no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la semencia declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1194. En el caso del artículo anterior la sentencia

es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicia [1] sin mas trámites, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1195. Si aparecen justificados los hechos, la sentencia declarará haber lugar al interdicto; y en ella se convo

cará á las partes á juicio verbal.

Art. 1196. El término para rendir las pruebas no podrá

exceder de ocho dias útiles.

Art 1197. Concluido el término de prueba se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de los interesados los autos en la secretaría del juzgado por seis dias, y gozando de la mitad del término cada uno de ellos.

Art. 1198. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia; y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tercero dia, declarando si ha ó no lugar al interdicto.

Art. 1199 En caso afirmativo mantendrá en la posesion al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole en

Art. 1200. En caso negativo condenará en costas al actor.
Art. 1201. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1202. La sentencia es siempre apelable en ambos

efectos

Art. 1203. Si se interpone el recurso, se remitirán ina mediatamente los autos, sin mas trámite, al Supremo Tri-

bunal de Justicia, [2] con citacion de las partes.

Art. 1204. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasandose las costas personales y exigiendose por apremio.

⁽¹⁾ y (2) Sust. prevenida por el art. 61 de la cit. ley.

Art. 1205. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

CAPÍTULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAK LA POSESION.

Art. 1206. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

Art. 1207. Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que haya poseido por mas de un año en

nombre propio d'en nombre ajeno:

20 Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil[1]

Art 1208. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1209. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

Art. 1210. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa.

Art 1211. A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.

Art. 1212. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art 1213. El término para recibir las informaciones,

será de ocho dias improrogables.

anacion de la obra ocasiona leve

Art. 1214. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias.

Art. 1215 Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños

y perjuicios.

Art. 1216. Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia; pero la parte relativa á condenacion en costas é indemnizacion de daños y perjuicios solo se hará efectiva si el Supremo Tribunal de Justicia [1] confirma la resolucion.

e autos al Supremo Tribunal de Justicia [2] con citacion de cambas partes.

Art. 1218. Si con los documentos presentados é inforcemacion rendida ante el juez de primera instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitucion.

Art. 1219 La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambós efectos; é interpuesta que sea, der ben remitirse los autos al Supremo Tribunal de Justicial³l con citacion de las partes.

. CAPÍTULO VI.

DEL INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

Art. 1120. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

⁽¹⁾ Cod. civil. Art 957. Si la posesion es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.

Art. 958. Es mejor que cualquiera otra, la posesion acreditada con título legítuno: a falta de éste, o siendo iguales los títulos, se prefiere la mas antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

^{[1] [2]} y [3] Sust. prevenida por el art. 61 de la cit. ley supl.